

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2024042550-012-000

Fecha: 2024-07-08 07:52 Sec. día 194

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 249-249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA

Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES

DOS

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024042550-012-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 249 249 SENTENCIA ESCRITA NIEGA
Expediente : 2024-5755
Demandante : LUZ MAYELLY ROMERO AGUDELO
Demandados : BANCOLOMBIA
Anexos :

En atención a lo dispuesto en el inciso 2 del párrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, y en la medida que se trata de un proceso verbal sumario en el que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para resolver el fondo del litigio y no se advierte la necesidad de decretar ni practicar nuevas pruebas, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia procede a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron solicitadas y allegadas al proceso.

SENTENCIA

Mediante escrito, LUZ MAYELLY ROMERO AGUDELO demandó a BANCOLOMBIA., a efecto de que se ordenará a la demandada proceda abonar a la demandante la suma de \$1.192.285 COP, dineros que fueron debitados automáticamente para cubrir una obligación que se reportó en mora.

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso medios exceptivos los cuales denominó, “CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE BANCOLOMBIA S.A y Genérica” toda vez que el banco debitó los dineros estando contractualmente facultado para ello ya que las obligaciones entraron en mora, esto debido a que el empleador de la demandante no reportaba el pago a la entidad en la fecha debida siendo este el motivo de los débitos.

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora, quien no se pronunció guardando silencio.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Decantada la relación contractual entre las partes el objeto del litigio radica en la devolución de los dineros debitados por Bancolombia S.A en ocasión a la mora presentada, al respecto la entidad de crédito señala que está contractualmente facultada para hacer esos débitos:

BANCOLOMBIA al no recibir el abono de la cuota, procedió a realizar el débito por compensación, pactado y libremente aceptado por la demandante al momento de aceptar el reglamento de cuenta de ahorros:

cobranza prejudicial y judicial. En consecuencia, nos autorizas expresamente para compensar tus obligaciones vencidas con los saldos disponibles en tus cuentas, conforme con la autorización de ley, este Reglamento y con cualquier otra autorización contenida en el respectivo título que instrumenta la obligación, contrato o documento. Procederemos a la

Estos reglamentos son de conocimiento de los consumidores financieros y es una obligación para estos conocerlos en virtud al artículo sexto de la ley 1328 de 2009:

“b) Informarse sobre los productos o servicios que piensa adquirir o emplear, indagando sobre las condiciones generales de la operación; es decir, los derechos, obligaciones, costos, exclusiones y restricciones aplicables al producto o servicio, exigiendo las explicaciones verbales y escritas necesarias, precisas y suficientes que le posibiliten la toma de decisiones informadas.”

La demandante aporta los documentos que respaldan los descuentos realizados directamente por el empleador, sin embargo, la entidad bancaria afirma que no le eran reportados en las fechas de pago aportando las fechas del reporte, activándose así la facultad de descontar los dineros conforme a lo anteriormente señalado sirviéndose así de los recursos de la demandante para suplir el pago de la obligación entrada en mora, se aporta relación de pagos:

20231108		1.710.183,00			148.680,00	1.858.863,00	117.122.204,00
20231201	9.912,00	1.710.183,00			138.768,00	1.858.863,00	117.112.292,00
20240103		1.700.271,00			158.592,00	1.858.863,00	117.112.292,00
20240206		1.041.500,63		367,00	148.680,00	1.190.547,63	117.112.292,00
20240212	1.190.180,63	668.682,37				1.858.863,00	115.922.111,37
20240305					11.738,30	11.738,30	115.922.111,37
20240311	10.857,30	1.710.183,00		881,00	136.941,70	1.858.863,00	115.911.254,07
20240326	115.911.254,07	1.536.382,00			113.987,30	117.561.623,37	-
TOTAL	123.900.000,00	42.617.605,00	2.274,00	1.788,00	4.331.543,30	170.853.210,30	-

En dicha relación de pagos se prueba que tanto los dineros de los descuentos de nómina como los extraídos por el banco directamente de la cuenta de la demandante fueron imputados al pago de la obligación descartándose que Bancolombia S.A se haya apropiado de los recursos desviándolos a fondos diferentes que al mero pago de la obligación comprobándose que por culpa del tardío reporto del descuento de nómina se originaron los débitos cuestionados por la demandante, débitos amparados en lo aceptado por esta al momento de aperturar el producto ya que era clara esta situación en el reglamento.

El despacho comprende que sea una situación molesta sin embargo no hay elementos de prueba o hechos que permitan catalogar lo sucedido como una violación a las condiciones estipuladas en el contrato negándose así la pretensión de la demanda por falta de elementos que permitan imputar responsabilidad civil contractual contra la entidad vigilada quién dio mera ejecución al contrato y sus términos, siendo la causa de la molestia un tardío reporto del pago, situación ajena a Bancolombia S.A ya que compete al empleador de la demandante.

En consecuencia se niegan las pretensiones de la demanda, el dinero debitado fue correctamente aplicado a la obligación y no existió una apropiación indebida de recursos.

No se impondrá condena por concepto de costas al no aparecer éstas causadas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE BANCOLOMBIA S.A” por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR en consecuencia las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

MANUEL FELIPE JATIVA GOMEZ

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>9 de julio de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>